



DICTAMEN N° 013-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo del día 18 de agosto de 2025, **VISTO:** Oficio N° 1519-2025-SG-UNAC del 18 de julio de 2025, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios la Resolución Rectoral N° 182-2025-R del 2 de julio de 2025, por la cual se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con el fin de que este Colegiado, dentro de las funciones de su competencia y en cumplimiento del debido proceso, emita dictamen sobre la denuncia contra dicho estudiante por presuntamente haber adulterado constancias de matrícula para acceder en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao al descuento que le corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, con el Oficio N° 032V-2025-CIUNAC de fecha 15 de enero de 2025, el Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) informa al Vicerrectorado Académico sobre una presunta adulteración de documentos que habría cometido LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), a fin de acceder indebidamente al descuento que le corresponde a los estudiantes regulares del pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando él ya tendría la condición de egresado de la Universidad, al haber concluido sus estudios universitarios en el período 2024-A.
- 1.2. Así, en dicho oficio se señala que: “Con mucha preocupación comunicar sobre la presentación sistemática de documento falsificado por parte del señor LOPEZ RAMIREZ LENIN con código 1914120147, egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, quien de acuerdo a la evidencia remitida por la Unidad de Registros Académicos de UNAC tiene como última matrícula el 2024-A, sin embargo, el mencionado egresado, adulterando esta última matrícula, ha venido matriculándose en el CIUNAC como estudiante de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

pregrado pagando el monto reducido que a ese grupo le corresponde, y para ello iba adulterando su matrícula 2024-A como 2024-B e inclusive ahora como 2025-A, cuyas imágenes adjuntamos como evidencia”.

- 1.3. Igualmente, en dicho oficio, el Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) adjunta el reporte de las matrículas registradas a nombre del señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ en la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, así como la constancia de matrícula del período 2024-A, proporcionadas por la Unidad de Registros Académicos de la UNAC. Asimismo, se adjunta las constancias de matrícula, presuntamente adulteradas, que corresponderían a los periodos 2024-B y 2025-A, remitidas por el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ para matricularse en el Centro de Idiomas accediendo a los descuentos de los estudiantes de pregrado de la UNAC.
- 1.4. Que, mediante el Oficio N° 00039- 2025-VRA/UNAC de fecha 17 de enero del 2025, el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional del Callao informa al Despacho Rectoral sobre la denuncia formulada por el director del Centro de Idiomas de la UNAC.
- 1.5. Que, mediante el Proveído N° 390-2025-SG de fecha 21 de enero de 2025, la Oficina de Secretaría General derivó el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 1.6. Que, mediante el Proveído N° 073-2025-OAJ-UNAC de fecha 22 de enero de 2025, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao informó a la Oficina de Secretaría General que: i) en relación a la comisión de un posible ilícito penal, correspondía solicitar autorización a la Rectora para el inicio de las acciones legales correspondientes; y, ii) en relación a la identificación de responsabilidad administrativa por los hechos denunciados, que correspondía derivar el expediente al Tribunal de Honor.
- 1.7. Que, mediante el Proveído N° 3623-2025-SG-UNAC de fecha 16 de mayo de 2025, la Oficina de Secretaría General derivó el Expediente N° 2099222 al Tribunal de Honor Universitario, para que este Colegiado proceda conforme a sus atribuciones.
- 1.8. Que, mediante el Proveído N° 3727-2025-SG-UNAC de fecha 20 de mayo de 2025, la Oficina de Secretaría General remite a este Colegiado el Expediente N° 2111763, adjuntando el Oficio N° 298V-2025-CIUNAC, emitido por el Director del Centro de Idiomas, en el que se solicita respuesta sobre este caso.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

1.9. Con todo ello y luego de revisar los actuados, mediante Informe N° 005-2025-TH/UNAC del 30 de abril del 2025, este Colegiado determinó que, de los hechos denunciados que aparecen descritos en los documentos que forman parte del expediente administrativo, así como del material probatorio adjunto, se desprendía que existían indicios razonables que ameritaban una investigación a fin de determinar si LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, incurrió o no en los hechos objeto de denuncia, esto es, haber adulterado documentos (su constancia de matrícula del ciclo 2024-A) para acceder al descuento en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) que solo le correspondería a los estudiantes matriculados en el pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando él ya tendría la condición de egresado de la Universidad. Por tal motivo, en el referido informe, este Colegiado recomendó a la señora Rectora de la UNAC que se aperture procedimiento administrativo disciplinario a LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por presuntamente haber adulterado constancias de matrícula para acceder al referido descuento, cuando él ya tendría la condición de estudiante egresado de la Universidad. Cabe señalar que en dicho informe se señaló que, de corroborarse los términos de la denuncia, la conducta atribuida a LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ constituiría falta administrativa disciplinaria, la cual se encuentra prevista en el numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, que establece que se considera falta administrativa disciplinaria: elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico (literal j), lo que podría dar lugar a que se recomiende alguna de las sanciones previstas en el artículo 361 del Estatuto de la UNAC y en el numeral 5.7 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 1.10. Posteriormente, mediante la Resolución Rectoral N° 182-2025-R del 18 de julio de 2025 se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; y se dispuso remitir dicha resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 1.11. Recibidos los actuados, el Tribunal de Honor, en estricto cumplimiento del debido proceso, remitió al estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ el Oficio N° 163-2025-TH/UNAC, de fecha 23 de julio de 2025, anexándole el Pliego de Cargos N° 016-2025-TH, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obre en su poder, a efectos que este Colegiado pueda realizar un mejor análisis de los hechos denunciados, con el fin de emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considere si los hechos investigados se encuentran acreditados y probados o si estos han sido desvirtuados.
- 1.12. Que, el estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, mediante escrito del 25 de julio de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo, reconociendo íntegramente los hechos materia de denuncia.

2. NORMATIVA SOBRE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

2.1. De conformidad con el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

2.2. Por su parte, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley

Asimismo, el artículo 265.3 del referido Estatuto establece que es atribución del Tribunal de Honor Universitario pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3 DE LAS IMPUTACIONES

3.1 De los cargos imputados. El presente procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la denuncia presentada por el Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), quien informó que el estudiante egresado LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ habría adulterado su constancia de matrícula 2024-A de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, para presentarla al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) como si se tratase de la constancia de matrícula 2024-B y, posteriormente, como constancia de matrícula 2025-A de la referida facultad, a fin de inscribirse en el CIUNAC con el descuento que únicamente le corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando el referido estudiante ya tendría la condición de egresado de la Universidad.

3.2 De los alegatos del investigado. El estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, mediante escrito del 25 de julio de 2025, absolvió el pliego de cargos respectivo, admitiendo los cargos imputados, conforme detallaremos más adelante.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1 Que, en atención al principio de inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta, previsto en el literal c) del artículo 5.5. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, así como a lo establecido en el artículo 160 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (acumulación de procedimientos), este Tribunal de Honor dispuso la acumulación de los expedientes N°s. 2099222 y 2111763, al advertir que ambos expedientes guardan conexión, al referirse a la misma denuncia, se trata de los mismos hechos y recaen sobre el mismo denunciado.

4.2 Asimismo, este Colegiado, antes de ingresar a analizar los hechos relacionados con la denuncia y emitir opinión sobre si debe o no imponerse una sanción al estudiante investigado, considera necesario determinar si resulta competente para conocer este caso, en atención a que el denunciado habría incurrido en los actos objeto de denuncia con posterioridad a haber culminado sus estudios universitarios de pregrado, pero antes de haberse graduado de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

En efecto, conforme a los términos de la denuncia, el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ habría cometido la adulteración de su constancia de matrícula para acceder en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), al descuento que les corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando él ya tendría la condición de egresado de la Universidad.

Ante ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, **en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria**, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley” (el resaltado es nuestro). Esto es, conforme a dicha normativa, este Colegiado es competente para conocer sobre los procesos disciplinarios sancionadores contra todo “miembro de la comunidad universitaria”, por lo que corresponde determinar qué sujetos se encuentran incursos en dicha expresión y, en particular, establecer si una persona que ha concluido sus estudios académicos y ya es egresado sigue siendo “miembro de la comunidad universitaria”.

Para ello, es importante referirnos al Reglamento General de Estudios, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 285-24-CU, el cual establece lo siguiente: **“Egresado: Condición que adquiere el estudiante al haber aprobado las asignaturas establecidas en el plan de estudios**, completando la cantidad de créditos requeridos a efecto de egreso, e incluyendo la realización de prácticas preprofesionales para el caso de los programas de pregrado. Se acredita con la constancia de egresado” (el resaltado es nuestro). Esto es, para la normativa de nuestra institución, la persona que ya ha culminado el plan de estudios, pero que aún no ha obtenido el grado académico correspondiente (aun no es graduado), adquiere la condición de estudiante “egresado”.

- 4.3 Por ello, este Colegiado declara que se considera competente para conocer, tramitar y eventualmente recomendar alguna sanción o no, en caso estos estudiantes egresados hayan incurrido en alguna conducta debidamente tipificada en el Estatuto de la UNAC y/o en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, Resolución N° 230-2023-CU.

En otras palabras, en opinión de este Colegiado, existe tres estamentos o categorías de “miembros de la comunidad universitaria”: los estudiantes (en el cual se incluyen a los estudiantes regulares que están llevando cursos en el pregrado y posgrado de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

universidad, así como a los egresados), los graduados y los profesores. El caso materia de análisis correspondería a un estudiante que ya ha concluido sus estudios académicos regulares y que ya ha adquirido la condición de egresado, por lo que este Colegiado reitera que es competente para conocer de la denuncia materia de análisis.

5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA.

- 5.1 Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), así como de los documentos y medios probatorios presentados y actuados, este Colegiado considera:
- 5.1.1 Que, se encuentra acreditado que el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ cursó su último ciclo de estudios de pregrado en la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao durante el periodo 2024-A. Esto se encuentra corroborado no solo por la Constancia de Matrícula N° URA-3000046-FIA-CDM, expedida por la Unidad de Registros Académicos, que consta en autos, sino también por la propia declaración del estudiante denunciado, quien al responder la pregunta 1 del pliego de cargos manifestó que “Culminé mis estudios de pregrado en el programa académico de Ingeniería de Alimentarias y soy egresado del ciclo académico 2024-A” (Ver respuesta a la pregunta 1 de la absolución del pliego de cargos del 25 de julio de 2025).
- 5.1.2 Que, se encuentra acreditado que el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ adulteró su constancia de matrícula correspondiente al periodo 2024-A a fin de que luzca o parezca haber sido expedida en el periodo 2024-B y, posteriormente, en el periodo 2025-A, a fin de presentarlas al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC). Esto se encuentra corroborado por las constancias de matrícula adulteradas, presentadas como prueba en la denuncia y que obran en autos, en la que puede apreciarse, entre otras cosas, que se eliminó en dichos documentos la indicación de “2024-A” y se incluyó la mención “2024-B” y “2025-A”, respectivamente, pese a que la adulteración resultaba evidentemente burda, al verificarse que en dichos documentos apócrifos se mantenía la fecha de expedición de la constancia original (18 de marzo del 2024) y la misma información de las materias que el estudiante denunciando cursó durante su último semestre de estudios de pregrado (2024-A).



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Asimismo, que el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ fue el autor de la adulteración antes referida, también se acredita por la propia declaración del estudiante denunciado, quien al responder la pregunta 5 del pliego de cargos manifestó que **“Sí, reconozco que adulteré dicha constancia, sin haberlo planificado de forma premeditada.** Fue un error grave, motivado por una presión emocional y económica considerable. Asumo la responsabilidad de mis actos” (Ver respuesta a la pregunta 5 de la absolución del pliego de cargos del 25 de julio de 2025) (el resaltado es nuestro).

5.1.3 **5.1.3.** Que, se encuentra acreditado que el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ presentó dichas constancias adulteradas a fin de acceder al descuento que el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) ofrece a los estudiantes de pregrado de la Universidad. Esto se encuentra acreditado por la propia declaración del estudiante denunciado, quien al responder la pregunta 6 del pliego de cargos manifestó que **“Sí, reconozco que lo hice para acceder al descuento que se otorga a los estudiantes de pregrado”** (Ver respuesta a la pregunta 6 de la absolución del pliego de cargos del 25 de julio de 2025) (el resaltado es nuestro).

5.2 En consecuencia, este Colegiado considera que las pruebas actuadas durante el procedimiento administrativo sancionador tienen plena fuerza acreditativa, las cuales permiten crear la convicción de culpabilidad del estudiante investigado, existiendo suficiente material probatorio que permite vencer la presunción de inocencia de la cual goza todo sujeto investigado y, además, teniendo en consideración el propio reconocimiento del estudiante investigado de su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, en su escrito de respuesta al pliego de cargos. Por lo tanto, se puede concluir que el estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ ha sido autor de los hechos objeto de denuncia.

6. DE LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD Y OTROS CRITERIOS PARA ESTABLECER LA SANCIÓN

6.1 La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –norma de aplicación supletoria ante el vacío de las normas especiales que regulan el procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Callao–, en su artículo 257 regula las causales eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

6.2 En el caso en concreto, este Colegiado considera pertinente y adecuado a Derecho aplicar la causal atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que “Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**” (el resaltado es nuestro).

6.3 Este Colegiado llega a la decisión antes señalada en virtud de lo expuesto por el estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ en sus respuestas al pliego de cargos, en particular cuando reconoce la falta cometida, al afirmar que “Sí, reconozco que lo hice para acceder al descuento que se otorga a los estudiantes de pregrado. Era la única forma en que creí posible poder continuar mis estudios y cubrir los costos del idioma en medio de mi difícil situación” (Ver respuesta a la pregunta 6 de la absolución del pliego de cargos del 25 de julio de 2025).

Además, el estudiante investigado, luego de reconocer íntegramente su falta, alegó que sus acciones se debieron a una difícil situación económica por la que atravesaba: “deseo expresar profundamente mi arrepentimiento y dar mayor contexto a mi situación. Durante el periodo en que ocurrió este lamentable hecho, mi situación personal y familiar era sumamente crítica. No cuento con un techo propio donde vivir; resido en una habitación alquilada, y gran parte de mis ingresos y esfuerzos están destinados a cubrir las necesidades básicas de mi familia. Mis padres se encuentran en provincia son campesinos, ellos se encuentran en un estado de salud muy delicado y requieren atención médica constante, lo cual representa una gran carga emocional y económica para mí. Además, tengo hermanas menores que dependen de mí para salir adelante. La presión de querer avanzar profesionalmente para poder mejorar mi situación familiar y económica me llevó, en un momento de desesperación, a tomar una decisión incorrecta al falsificar documentos para acceder a un descuento que me resultaba indispensable” (Ver respuesta a la pregunta 7 de la absolución del pliego de cargos del 25 de julio de 2025).

Cabe señalar que, si bien es cierto que la situación económica que pudiera atravesar el administrado no constituye expresamente una causal atenuante de responsabilidad, sí permite entender el contexto en el cual el estudiante investigado cometió la infracción denunciada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 6.4 Siendo así las cosas, este Tribunal de Honor considera que corresponde aplicar la causal atenuante de responsabilidad antes referida (reconocimiento de responsabilidad), prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, razón por la cual, en este caso, no resulta posible recomendar la aplicación de la sanción más grave prevista en el Estatuto de nuestra Universidad (separación definitiva), la cual correspondería ser aplicada de no haberse presentado la atenuante antes descrita, debido a la gravedad de los hechos denunciados y probados en autos, sino necesariamente una sanción de inferior gravedad.
- 6.5 Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 361 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los estudiantes que incumplan sus deberes, luego de ser sometidos a proceso disciplinario, pueden estar sujetos a las siguientes sanciones: i) Amonestación escrita, ii) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos, y, iii) Separación definitiva. Un texto similar se encuentra previsto en el numeral 5.7 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, y en el artículo 101 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, la sanción que correspondería aplicar, ante los hechos denunciados y probados, por su naturaleza y gravedad, sería la separación definitiva; no obstante, como ya se ha dicho, al haberse efectuado el reconocimiento de la infracción por parte del alumno denunciado, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 257 del T.U.O. de La Ley del Procedimiento Administrativo General y por las consideraciones expuestas anteriormente, este Colegiado considera que, en este caso en concreto, corresponde que se aplique la sanción inmediatamente inferior que prevé el artículo 361 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, esto es, la separación **hasta** por dos periodos lectivos (semestres académicos), prevista en el numeral 2 de dicho artículo.

Ahora bien, tal como está redactado el numeral 2 del el artículo 361 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de separación temporal puede fijarse por uno o por dos periodos lectivos; siendo que, en este caso en concreto, este Colegiado considera que deberá aplicarse la sanción en su extremo más grave, esto es, la separación por dos periodos lectivos (semestres académicos), en consideración a la naturaleza de la infracción cometida y a los deberes violentados por la conducta del estudiante denunciado, al haber falsificado hasta



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

en dos ocasiones un documento oficial de la Universidad con la finalidad de obtener una indebida e ilegal ventaja económica.

7. CONCLUSIONES

7.1 Según lo señalado, este Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentran acreditados los hechos imputados y, por lo tanto, se ha probado que LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, adulteró su constancia de matrícula 2024-A de la Escuela de Ingeniería de Alimentos para presentarla al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) como si se tratase de la constancia de matrícula 2024-B y, posteriormente, como constancia de matrícula 2025-A, a fin de inscribirse en el CIUNAC con el descuento que únicamente le corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando el referido estudiante ya tenía la condición de estudiante egresado de la Universidad.

7.2 Por tal motivo, este Colegiado considera que se ha acreditado que el estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ infringió sus deberes como estudiante previsto en el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, tales como: Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho (numeral 1); Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad (numeral 3); y los demás que disponga el Estatuto de cada universidad (numeral 9).

Asimismo, el referido estudiante infringió sus deberes previstos en el artículo 347 del Estatuto de la UNAC, tales como: Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (numeral 1); Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 8); Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional (numeral 9) y, los demás deberes que se señalen en el reglamento general, reglamentos específicos y demás normas vigentes (numeral 16).

7.3 Por lo tanto, este Colegiado considera que LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, ha incurrido en la infracción administrativa disciplinaria de adulterar un documento verdadero y hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ventaja o beneficio académico o económico, la cual se encuentra prevista en el literal j) del numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

- 7.4 Por lo señalado y en atención a las circunstancias atenuantes y en estricta aplicación del principio de legalidad, lo cual se ha detallado en el numeral 6 del presente dictamen, este Colegiado considera que debe proponerse que a LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, se les aplique **la sanción de separación hasta por dos (2) periodos lectivos (semestres académicos)**, prevista en el numeral 5.7 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, en el numeral 2 del artículo 361 del Estatuto de la UNAC, y en el numeral 2 del artículo 101 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; al encontrársele responsable de los cargos formulados en la denuncia de autos.
- 7.5 Cabe señalar que, durante el periodo en que se encuentre vigente dicha sanción (separación por dos periodos lectivos o semestres académicos), el estudiante egresado LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ no podrá acceder a la condición de graduado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ni realizar los trámites para obtener el grado académico correspondiente, lo cual recién podrá gestionar una vez que concluya dicho plazo de sanción.

8 SE ACORDÓ:

- 8.1 **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la **SANCIÓN DE SEPARACIÓN POR DOS (2) PERIODOS LECTIVOS (SEMESTRES ACADÉMICOS)** a LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, al habersele encontrado responsable de los hechos denunciados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es, adulterar su constancia de matrícula 2024-A de la Escuela de Ingeniería de Alimentos para presentarla al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) como si se tratase de la constancia de matrícula 2024-B y, posteriormente, como constancia de matrícula 2025-A, a fin de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

inscribirse en el CIUNAC con el descuento que únicamente le corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado; con lo cual el referido estudiante egresado incurrió en la infracción de haber adulterado un documento verdadero y hacer uso de este con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico, la cual se encuentra prevista en el literal j) del numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023; conforme así se tiene expuesto detalladamente en los considerandos del presente Dictamen.

8.2 REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Callao, 18 de agosto de 2025

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

M. Torres
C.C: Archivo